



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Miércoles, 16 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180067400	Ejecutivo	Suli Milena Suns Gutierrez	Jonathan Fabian Sierra Murcia	15/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220200022300	Ordinario	Luz Astrid Muñoz Ramirez	Blanca Flor Muñoz Aristizabal	15/12/2020	Auto Rechaza
41001311000220200013800	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Rodriguez Sanchez	Jeison Javier Gomez Castro	15/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	15/12/2020	Auto Requiere
41001311000220200006100	Procesos Verbales Sumarios	Karinna Leon Garcia	Edwin Fabian Lozada Cuellar	15/12/2020	Auto Concede - Concede Termino Para Que Presenten Justificacion De Inasistencia A La Audiencia.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7249a382-1603-4e75-b7ed-cef228a986c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Miércoles, 16 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190057700	Verbal	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	15/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - El Traslado De Las Partes Copia Del Proceso Quepor Violencia Intrafamiliar Inició La Señora Dolores Celis De Villareal Contra El Señor Héctor Villareal, Radicado Bajo El No. 2019-155 Ante La Comisaría De Familia Y Negar Las Medidas De Inscripción De La Demanda Sobre Los Inmuebles200-10778 Y 200-11303 Por Lo Motivado.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7249a382-1603-4e75-b7ed-cef228a986c1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41001 31 10 002 2018 0674 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SULI MILENA SUNS GUTIERREZ
DEMANDADO : JONATHAN FABIAN SIERRA MURCIA

Neiva, quince (15) de diciembre de 2020

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora SULI MILENA SUNS GUTIERREZ al señor JONATHAN FABIAN SIERRA MURCIA.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jonathan Fabian Sierra Murcia, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de Acuerdo de cuota alimentaria de fecha enero de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

2018, suscrito por las partes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones pues notificado al correo electrónico que la parte demandante proporcionó y que manifestó en la demanda correspondía al demandado, aquel no excepcionó tampoco pagó el valor por el cual se libró el mandamiento de pago. .

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Con respecto a la solicitud de la apoderada de la demandante se advertirá que se cancelarán una vez se apruebe la liquidación del crédito.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$850.000 a favor de la menor M.S.S., representada legalmente por Yina Milena Rodríguez Sánchez, frente el señor SULI MILENA SUNS GUTIERREZ que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por

**ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730298e5eb886d72d243bfbe7dd8bfeac2354b17d2ad083ae82f5a22139ae38e

Documento generado en 15/12/2020 10:35:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41-001-3110- 002-2020-00223-00
DEMANDA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTES: LUZ ASTRID MUÑOZ RAMIREZ Y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VILLEGAS
DEMANDADA: BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZABAL

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demanda propuesta por los señores **LUZ ASTRID MUÑOZ RAMIREZ Y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VILLEGAS**, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 27 de noviembre de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada en medio digital, por esa razón no hay lugar a realizar devolución de documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ls

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d25b1fbef881a552130caf674e4771d4bb2e347a0ddf41
dff833f46d9130ff8**

Documento generado en 15/12/2020 08:23:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00138 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YINA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO : JEISON JAVIER GOMEZ CASTRO
ALIMENTARIA : V. M. G. R..

Neiva, quince (15) de diciembre de 2020

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Yina Milena Rodriguez Sanchez al señor Jeison Javier Gomez Castro.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jeison Javier Gómez Castro, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de Acuerdo de cuota alimentaria de fecha enero de 2018, suscrito por las partes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que aunque el demandado una vez que se le inadmitió el memorial que referenció como contestación hizo lo propio a través de apoderada judicial pero la profesional además de aceptar lo referente a lo adeudado no propuso excepciones expresamente y tampoco de su pronunciamiento se extrae un actuar en ese sentido se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que lo argumentado y referente a que no fue injustificado el pago o que no tuvo los recurso por tener otras obligaciones no puede considerarse como una excepción pues esta debía encaminarse a enervar el mandamiento de pago teniendo en cuenta que este trámite solo tiene por objeto el pago de una obligación expresa y exigible, las situaciones que plantea no enervan la ejecución presentada por esa razón debe seguirse adelante la ejecución como lo dispone la normativa aquí citada.

3.4.2. Con respecto a la solicitud de la apoderada de la demandante se advertirá que los títulos se pagarán una vez se aprueba la liquidación del crédito que las partes deben presentar como su carga procesal y claro esta se de traslado de la misma.

3.5. Cuestión Final

Revisado el memorial que presentó el demandado y coadyuvado por una apoderada, se evidencia que con aquel no se presentó poder para la representación de este en el trámite ejecutivo, pues solo se remitió un memorial con el que se afirma contestar la demanda el cual viene firmado por el accionado y la apoderada, memorial que incluso proviene del correo del ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior del Despacho solo reconocerá personería a la apoderada para el acto que surtió y que referenció como “contestación de demandad ejecutiva” pues solo el mismo fue refrendado por el accionado en ese sentido ya que no se concedió poder para continuar representándolo de tal manera que la apoderada no podrá actuar en otro acto a menos que se le conceda poder, advirtiendo en todo caso que su conferimiento debe cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 (a través del conferimiento por mensaje de datos) o siguiendo la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.6 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$17.114.651 a favor de la menor V. M. G. R, representada legalmente por Yina Milena Rodríguez Sánchez, frente el señor Jeison Javier Gómez Castro que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta. .

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTA: Reconocer personería a la profesional del derecho Maitel Fernández Chávez **pero solo para el acto que realizó y que denominó “contestación de demanda ejecutiva”**, advirtiéndole al demandado que para que el apoderada siga actuando en su representación debe allegar el poder para su representación en en este proceso cumplimiento con lo establecido para su conferimiento lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del CGP y que en todo caso aquel no pueda actuar a su propio nombre sino a través de apoderada como se le indicó en auto que antecede.

SEXTA: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 161 del 16 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135cb0d2c32cc6ee25dd8196e6e31ba49f3d88944d00c01d1134ae3c47e65239

Documento generado en 15/12/2020 08:15:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Advertido que a la fecha el Ejército Nacional de Colombia no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, pues aunque se informó que la competencia funcional radicaba en la nómina de esa entidad, tampoco se ha recibido respuesta por esa dependencia, razón por la que se procederá a requerirse a las dos correos electrónicos informados por esas dependencias, enviando sendas copias de los oficios que han sido remitidos y que a la fecha no han sido contestados.

En todo caso, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a lograr la ubicación del demandado, allegando para el efecto las constancias de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al **PAGADOR y/o TESORERO** del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a cumplir con la orden judicial emitida a través de auto calendarado el 13 de noviembre de 2019 y 4 de febrero de 2020, las cuales fueron comunicadas a través de oficios No. 122 del 21 de enero de 2020 y 542 del 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión del oficio a los correos electrónicos informados de esas dependencias, así mismo haga seguimiento y los requerimientos que correspondan para lograr la obtención de la información solicitada.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes a lograr la ubicación física del demandado, allegando para el efecto las constancias de las mismas. **En caso que obtenga la dirección electrónica**, deberá informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 161 del 16 de diciembre de 2020-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da111d5f7f3d5a159d114a07a38aa3c8a46a731aab93b4aa6718d
8f33e6c46f2**

Documento generado en 15/12/2020 07:47:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2020-00061-00
EXPEDIENTE DE: ALIMENTOS
DEMANDADOS: MENOR M.I.L.L..REP. POR SU PROGENITORA
KARINNA LEON GARCIA
DEMANDADO: EDWINFABIAN LOSADA CUELLAR

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en la audiencia que estaba prevista para el día de hoy el demandado Edwin Fabian Losada Cuellar, no compareció y en la misma audiencia se le dio el término de 3 días para que justificara su inasistencia, advirtiéndole que la misma solo se tendrá por justificada si se acredita que se derivó por un caso fortuito o fuerza mayor, la fecha de la nueva fecha de audiencia se notifica en estado en electrónico para el conocimiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al demandado Edwin Fabian Losada Cuellar que ante su inasistencia a la audiencia prevista en el día de hoy 15 de diciembre de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el art. 372 del CGP se le dio tres días siguientes a la fecha de la misma audiencia para que justifique su inasistencia a la misma, la cual solo se valorará si se acredita que se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, advirtiéndole que de no hacerlo se tendrá por no justificada su inasistencia y no se recepcionará interrogatorio.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia realizada el día de hoy para el día 25 de enero de 2021 A LAS 9:00 a.m., data en la cual se recepcionará el interrogatorio del demandado siempre que justifique su inasistencia por caso fortuito y fuerza mayor, se recibirán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: OFICIAR a la Coordinadora de afiliaciones y subido de CONFAMILIARES para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál es la dirección física y correo electrónico que reportó la empresa **Rojas Trujillo Mariana identificada con Nit. 1.007.789.760 como empleadora del señor** Edwin Fabián Losada Cuellar

Secretaría remita el oficio al correo electrónico que dicha coordinadora suministró en el oficio que remitió para solicitudes de este tipo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0d1a2378949da0599768c97f512bc73a58281890f2a6513
669b20b0322d4a012**

Documento generado en 15/12/2020 06:24:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00577 00
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HÉCTOR VILAREAL

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y algunas solicitudes pendientes por resolver en este trámite se considera:

1. Como quiera que a la parte que se le impuso allegar copias del trámite realizado en la Comisaría de Familia, tales documentos se pondrán en conocimiento y traslado de los dos extremos de la litis.

2. Advertida la petición de decreto de inscripción de la demanda proveniente de la parte demandante en el trámite principal, se advierte que la misma se negará por las siguientes razones:

a) De conformidad con el art. 598 del CGP contrario a lo afirmado por la apoderada en procesos de separación de cuerpos y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico las medidas procedentes son las que corresponden a las de embargo y secuestro no de inscripción de la demanda ya en lo referente al art. 158 del CC. este no sustenta su petición pues el mismo fue derogado por los arts. 626 literal c y 627 numeral 6 del CGP.

b) Debe advertirse que frente a las medidas procedentes (embargo y secuestro) las mismas fueron decretadas solo que no fueron posibles concretarse pues frente a los inmuebles pesa un patrimonio de familia y en el otro un embargo por jurisdicción coactiva; no puede pretender la solicitante que por no haber sido concretas las medidas cautelares establecidas para esta clase de procesos se decreten aquellas que no están previstas en la misma pues es claro el numeral 1 del art. 598 al cual alude sobre el embargo y secuestro no de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y traslado de las partes copia del proceso que por violencia intrafamiliar inició la señora Dolores Celis de Villareal contra el señor Héctor Villareal, radicado bajo el No. 2019-155 ante la Comisaría de Familia, lo que fue ordenado mediante auto del 31 de Agosto de 2020 y que allegó la apoderada actora.

ADVERTIR a las partes en este proceso que las copias que se les pone en conocimiento y traslado las deben consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web), en ese sitio también está en expediente digitalizado complete, el link donde acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: NEGAR las medidas de inscripción de la demanda sobre los inmuebles 200-10778 y 200-11303 por lo motivado.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la rama Judicial TYBA (siglo XXI web) | el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por

**ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIAR
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a3d9a5ef9a24423da1edb841d96e9fab1bcf864810ded3f379235db71ad6f
9**

Documento generado en 15/12/2020 10:26:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**